

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

**LAS LIBERTADES EDUCATIVAS:
FUNDAMENTO DEL CONSTITUCIONALISMO Y EL
ESTADO MODERNO**

Tulio Alberto Álvarez*

SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 2. UNIVERSIDAD, PELDAÑO EN LA PROGRESIÓN DEL ESPÍRITU O ACTO DE LIBERACIÓN DE LA RAZÓN. 3. EL NOMOS EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. 4. CONSTITUCIONALISMO, FRUTO DE LIBERTAD. 5. CONCLUSIONES. 6. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

Bajo la premisa de considerar la fundación de la universidad como un acto de emancipación de la razón que activó el progreso humano y no como necesaria consecuencia del avance de las ciencias, se destaca la relevancia de liberar al pensamiento de barreras que lo contenían mediante la creación del marco adecuado para su desarrollo. Desde esta perspectiva, por y desde la universidad, se crearon los cimientos para materializar el proceso de racionalización del poder político que objetivó la idea democrática en nuevas formas organizativas. De manera que la libertad de cátedra y la autonomía que perfilan a la universidad como institución no son secuelas sino causa eficiente del constitucionalismo. Una justificación más que suficiente para resguardar las libertades educativas como reconocimiento del valor superior que representan en este tiempo.

PALABRAS CLAVE: DERECHO NATURAL, DERECHO ROMANO, REPÚBLICA, ABSOLUTISMO, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, LIBERTAD DE CÁTEDRA, UNIVERSIDAD, IGLESIA.

* Tulio Álvarez (tulioalvarez17@gmail.com) es actualmente Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y Profesor Titular de Derecho Procesal y Derecho Constitucional en la misma universidad desde 1983. Es Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional y Profesor Titular de Derecho Procesal y Romano en la Universidad Central de Venezuela desde 1985. Igualmente, se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. En cuanto a la redacción de la presente comunicación es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

No voy a desarrollar el tema de las libertades educativas y la autonomía universitaria para repetir lo ya dicho y sumarme así a la mayoría, por el simple hecho de serlo. Comparto el criterio de que el lenguaje constituye el mecanismo de transmisión de conocimiento por antonomasia, por lo que su uso adecuado refleja las singularidades de los fenómenos más complejos, pero también la confusión terminológica puede derivar en desviación en la percepción de la realidad que afecta nuestro entendimiento y desfigura la explicación del objeto de conocimiento.

Gadamer, por citar a una autoridad indubitada en la temática de la incidencia del lenguaje en la filosofía, parte de la premisa de que todo enunciado brota de un contexto dialógico; y será desde ese punto de partida que se podrá lograr el objetivo de desentrañar su verdadero sentido y radio de acción.¹ Se hace imprescindible, en consecuencia, contextualizar los términos. Para complicar el punto, las distorsiones del lenguaje también pueden derivar de preconceptos fundados en teorías o manipulaciones ideológicas, con el mismo resultado de alejarnos del conocimiento cabal de los fenómenos bajo estudio.² Entonces, en la exacta articulación lingüística estará la corrección de la actividad hermenéutica y la correspondiente comprensión de los problemas para encontrar la solución adecuada.

2

¹ En este sentido, Gadamer expresa la certeza de que la incomprensión de los fenómenos está determinada por una comprensión lingüística que responde a criterios aceptados, pero no necesariamente ciertos: “Todo hablar humano es finito en el sentido de que en él yace la infinitud de un sentido por desplegar e interpretar. Por eso tampoco el fenómeno hermenéutico puede ilustrarse si no es desde esta constitución fundamentalmente finita del ser, que desde sus cimientos está construida lingüísticamente”. Cfr. Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método*, tomo I, p. 462.

² Elemento destacado por John Langshaw Austin: “... *for in that case even ordinary language will often have become infected with the jargon of extinct theories, and our own prejudices too* (porque en ese caso, incluso el lenguaje ordinario a menudo se habrá infectado con la jerga de las teorías extintas, y también con nuestros propios prejuicios). John Langshaw Austin, (1957), *A Plea for Excuses: The Presidential Address*, Proceedings of the Aristotelian Society, 57: 1-30 (p.8); reimpresso en 1979: 175-204. doi:10.1093/aristotelian/57.1.1 and doi:10.1093/019283021X.003.0008. Consulta realizada en la Web el 1º de septiembre de 2020, en <https://sites.ualberta.ca/~francis/NewPhil448/AustinPlea56.pdf>

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

Hago esta advertencia por cuanto, asirnos a la convención común de que la autonomía universitaria está determinada por la potestad de la institución universitaria de dictar las normas que regularan su funcionamiento, lo que sería la conclusión evidente en caso de entender la composición del griego *nomos* como ley y *autos* como lo que es propio al ente, implicaría una exclusión casi imperceptible de la riqueza metafísica del concepto autonomía cuando se aplica a la Universidad. Por tal razón, afirmo que la verdadera autonomía es libertad y verdad como valores más puros; lo que implica, como manifestación práctica, seguir una ley moral independiente de determinaciones exteriores. Quizás por situaciones como esta fue que Austin indicaba que el lenguaje cotidiano debe tener siempre la primera palabra, aunque no sea la última.³

No se trata simplemente de plantear la necesidad actual de que el Estado otorgue autonomía a las universidades y garantice su funcionamiento, bajo tal parámetro, sino que el orden de los conceptos estaría en aceptar que la Universidad existió antes que el Estado concebido en términos modernistas.⁴ Situación equivalente al reconocimiento dogmático de la existencia de unos derechos inalienables de los seres humanos que responden a la propia dignidad y que, en consecuencia, no son creados por el Estado; más aún, no podrían ser anulados, suspendidos o abrogados por la autoridad de sus órganos.

Aquí aplica en forma preliminar la referencia a un tipo muy especial de libertad, la de cátedra, indisoluble de las tendencias individuales del educador; lo que en secuencia lógica

³ Austin, Ibidem, p. 11: “*Certainly, then, ordinary language is not the last word: in principle it can everywhere be supplemented and improved upon and superseded. Only remember, it is the first Word*” (Ciertamente, pues, el lenguaje ordinario no es la última palabra: en principio, en todo lugar puede ser complementado, mejorado, sustituido. Pero, recordemos, es la primera palabra). Esta expresión de Austin deriva en importantes consecuencias: El lenguaje ordinario es el punto de partida para cualquier pesquisa lingüística y conceptual, pero debe ser mejorado y complementado según la naturaleza del interés que guíe; y, quizás lo más importante, no bastan las palabras sino también las realidades a las que aquellas están referidas.

⁴ El Estado materialmente hablando, como organización política o principio de autoridad en la sociedad, siempre ha existido. Sin embargo, el Estado Moderno, formalmente concebido en el marco del constitucionalismo, sujeto a unos fines valorativamente concebidos y con primacía del ser humano frente al aparato, surge en el mundo occidental en el siglo XVIII. En cambio, la universidad occidental es un producto medieval que encuentra sus primeras manifestaciones en instituciones asentadas en Bolonia, Oxford, París, Módena, Vicenza, Cambridge o Salamanca, en los siglos XI y XII.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

lleva a considerar que el conjunto de las voluntades, convergentes en la búsqueda de la verdad y la transmisión del conocimiento, constituye la potencia manifiesta de autonomía en *universitas magistrorum et scholarium*. Al concebir la íntima relación entre la libertad de cátedra y la autonomía universitaria como componentes de procesos libertarios, inclusive en aquel tiempo en que la libertad como valor absoluto no estaba reconocida a todos los individuos, se hace indispensable la contextualización histórica en su origen y la verificación del impacto que tuvo su inserción social en eventos y conflictos que generaron cambios sustantivos en el decurso del tiempo.

**2. UNIVERSIDAD, PELDAÑO EN LA PROGRESIÓN DEL
ESPÍRITU O ACTO DE LIBERACIÓN DE LA RAZÓN**

4

No nos limitemos entonces con cuestiones secundarias, entendiendo que la problemática está circunscrita a temas administrativos o procesos de participación en la dirección de la institución, lo que desfiguraría su naturaleza.⁵ Comencemos con el hecho de que la herencia cultural de la Antigüedad al mundo occidental fue administrada con absoluta reserva y sobriedad por el *legatus* histórico en el que se convirtió la Iglesia, concebida como organización imbricada al poder político desde Constantino. Sin embargo, los límites impuestos por el propio funcionamiento de la Iglesia-Institución propiciaron la adaptación de la tradición escolar de la antigüedad tardía y la necesidad de liberar al razonamiento del coto eclesial.

Para entender el origen monacal de la universidad conviene iniciar con interrogantes: ¿El ideal monástico de simplicidad que se reflejaba en una vida consagrada a la piedad, oración y a establecer una relación con Dios es compatible con la ambición cognitiva y la dedicación que implica la búsqueda del saber? Esta vida ascética que contribuyó a la

⁵ Por ejemplo, forzar procesos de reforma con la justificación de “participación de todos los sectores” para arrancar el poder de dirección, en el seno de la institución, a factores distintos a los *magistrorum et scholarium*.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

conservación y preservación de obras únicas del pensamiento humano, ¿reflejaba la misma inclinación por la utilización de esos manuscritos en la indagación de soluciones bajo el estudio y el conocimiento que emanaba de los mismos?

Analicemos los distintos efectos de cualquier respuesta que se asuma ante tales incógnitas. Perfectamente racional resultaría la actitud de las autoridades monásticas de desplazar los riesgos de insertar una actividad no esencial a la vida ordinaria del monacato, convencidas de la inevitabilidad de voluntades decididas a priorizar su disposición académica ante su vocación religiosa. Pero pensemos, al contrario, en una actitud positiva a los fines implícitos en la creación de la universidad; entonces, igualmente lógica sería la decisión de crear un ámbito natural a esas actividades, alejado de las limitaciones que impone una disciplina de vida diferente. ¿Y si combinamos ambas hipótesis? El resultado sería el mismo, propicio a promover una nueva institución.

Aparentemente, existiría un punto de encuentro en la vocación por la verdad, pero la situación es bastante más compleja. En efecto, considero que el punto álgido está en reconocer que la universalidad de la búsqueda de la verdad, en el seno de una institución que parte de la premisa de que esa verdad ya fue recibida vía revelación, estaba limitada por la concepción de los fines monásticos; ya que la cadena de medios no estaba adecuada a aquel fin, lo que implicaría que las escuelas monásticas sin autonomía de pensamiento serían mecanismos ciegos. De ahí la necesidad de separarlas y otorgarles lo que no tenían: Libertad de Cátedra y Autonomía.

Una actitud envolvería el trabajo de conservar la herencia cultural del mundo antiguo, esfuerzo relevante en las instituciones eclesiales de clausura en la Alta Edad Media, grandemente diferenciado de la construcción de una mentalidad novedosa, sobre esas bases clásicas y bajo supuestos de libertad de pensamiento; la cual puede entrar en conflicto con las reglas contenidas en los estatutos aprobados por los capítulos generales de las ordenes y la disciplina definida en documentos canónicos e instrumentos vinculantes como la Regla de San Benito que en su Capítulo V regulaba el tema de la obediencia.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

Esa fórmula que matiza la obediencia como la acción que ejecuta una orden “sin vacilación, sin tardanza, sin tibieza, sin murmuración o sin negarse a obedecer” (*non trepide, non tarde, non tepide, aut cum murmurio vel cum responso nolentis efficiatur*),⁶ podría constituir una limitación absoluta en la búsqueda de conocimiento que no sea otro que aquel derivado del acontecimiento de la verdad revelada. Ahora bien, la conceptualización magisterial y eclesial de esa tarea no trataba de buscar la verdad indefinidamente como un objeto indeterminado o una pura incógnita; al contrario, el dilema estaba en la consideración de que la verdad fue revelada y confiada a la Iglesia como guardiana de la misma, y aun hoy es así. Esta circunstancia que evidencia un sometimiento voluntario, en el que se impacta la voluntad por la manifestación del misterio, será considerada como fuente de prejuicios que ciegan el conocimiento, siglos después, con la ilustración.⁷

Pero también, la discordancia planteada, tuvo que ser de la consideración de aquellos involucrados en dos mundos, bajo los criterios agustinos, la más de las veces contradictorios.⁸ Por un lado, el de reflexión dirigida a la búsqueda de la verdad y el conocimiento para ser aplicadas a una realidad circundante (*amor scientiae*); por el otro, el de disciplina férrea bajo la unidad de observancia de estrictas reglas, entre ellas la de obediencia, concebidas para

6

⁶ Utilizó la versión de la *Regula Sancti Benedicti* según consulta realizada el 22 de agosto de 2020 en <https://web.archive.org/web/20120412164029/>

⁷ Vale acotar que el absolutismo monárquico español, así como los otros absolutismos de la Europa del siglo XVIII, querían limitar el poder de la Iglesia en su propio territorio y, en consecuencia, no eran antipáticas las ideas dirigidas a limitar la autoridad papal. En España, Pablo de Olavide y Gregorio Mayans Y Siscar, autor del *Informe al Rei sobre el método de enseñanza de las universidades de España* (1767), compartían y ejecutaban las políticas de los tres protagonistas de la Ilustración española: Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Aranda (1723-1802); José Moñino, Conde de Floridablanca (1728-1808) y Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811). El enfrentamiento que originó el Informe sobre la Reforma Universitaria fue tremendo porque partía de la idea general de una refundación de la universidad desechando “las Ciencias inútiles y frívolas” y rescatando “los verdaderos conocimientos permitidos al Hombre”. Para evitar dudas Olavide llegó a afirmar que “los Religiosos antes deben ser santos que sabios, y lo que necesitan aprender, deben hacerlo dentro de sus claustros”.

⁸ Responde este comentario a la estructuración de la Ciudad de Dios en la que se diferencia una primera parte relacionada con la refutación a las objeciones que hacen los paganos y que, a su vez, comprende la descripción de la religión romana y el tratamiento de los bienes temporales (Libros I-V).

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

instituir un uniforme comportamiento en el que no había cabida a la individualidad sino cohesión de una orden en función de la fe.

Para comprender con exactitud esta situación hay que tener presente que el estudio de la teología era el área prevalente en las primeras universidades y así fue durante siglos. La actividad magisterial en el seno de la Iglesia, entonces y ahora, ha estado dirigida a “conservar el depósito sagrado de la Revelación, y de penetrarlo siempre más profundamente, de exponerlo, enseñarlo y defenderlo”.⁹ Lo que tendrá incidencia en la permanente y quizás sobreestimada oposición entre *ratio* y *fides* que ha marcado importantes conflictos en su seno, sin dejar de advertir las contradicciones institucionales que fueron coincidentes y causa eficiente de la necesidad de separar ámbitos, uno de ellos el del conocimiento universal.¹⁰

Estimando la premisa planteada, la universidad como construcción medieval no será el producto del avance de la ciencia y su impacto en el progreso del espíritu, menos aun considerando el comedido espectro en las artes y la universalidad del pensamiento que se prolonga del siglo VI al siglo X, pero si podría considerarse que su creación responde a la necesidad de levantar las barreras existentes a ese desarrollo; y, muchos de esos obstáculos, se centraban en la institución albacea de la herencia cultural helenística y quiritaria, la propia Iglesia. En el momento histórico de la creación de la universidad, el aspecto esencial a considerar será que el avance de las ciencias debía apoyarse en la verdad revelada o al menos

7

⁹ Tesis II del documento *Magisterio y Teología*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional en 1975.

¹⁰ España es un ejemplo particularmente claro en este aspecto. Luce evidente que, al estar las universidades vinculadas a la Iglesia desde sus raíces, la acción contralora del monarca sobre los estudios superiores definiría instrumentos de sometimiento más sofisticados del dominio civil sobre el dominio eclesiástico, convirtiendo a la reforma educativa en medio idóneo de secularización de la sociedad. Una completa bibliografía y acopio documental sobre la temática educativa se encuentra en el portal “*Expulsión y exilio de los jesuitas de los dominios de Carlos III*” de la biblioteca virtual Miguel de Cervantes [Consulta realizada el 17 de mayo de 2019]. De esta fuente digital y los que se señalan de seguidas se toman los documentos y citas realizadas en esta parte del artículo:

http://www.cervantesvirtual.com/bib_tematica/jesuitas/bibliografia/obras_historia.shtml. Igualmente, se encuentran referencias documentales en la Biblioteca Colombina de Sevilla, Portal de la Universidad de Sevilla [Consulta realizada el 13 de abril de 2019]: https://personal.us.es/alporu/historia/olavide_informe.htm.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

ser compatible con aquella. Esto implicaría que fue la universidad la que produjo un renacimiento cultural en la Europa de los siglos XI y XII, no lo contrario.

3. EL NOMOS EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La tradición escolar en la Antigüedad tardía partía del esquema denominado *trivium* que comprendía la enseñanza de gramática, lógica y retórica como paso previo al estudio de las disciplinas más avanzadas; comprensivas de la aritmética, geometría, música y astronomía, englobadas como las artes liberales. Como ya indiqué, la organización pedagógica de la Antigüedad sobrevive con base a la organización del *trivium* y se traslada a las escuelas monacales y episcopales en la alta Edad Media, hasta el siglo XI, en una especie de monopolio en la formación por parte de la Iglesia.

Uno de los aspectos que más me han llamado la atención, como profesor de Derecho Romano, ha sido la tradición quiritaria de defender las libertades educativas y reconocer el lugar que corresponde a los maestros, profesores, preceptores y todos aquellos que participan en la educación y enseñanza de la juventud. De tal valoración surgió la concesión de un status especial que otorgaba la exención de ciertos deberes ciudadanos, exclusión en cuanto a las obligaciones militares, el otorgamiento de salarios públicos e inmunidades.¹¹

En los tiempos de Constantino se incluyen en estos privilegios y exenciones a las esposas e hijos de médicos, profesores del *trivium* y los doctos en la ley; específicamente, se agregaron los deberes y cargas que los afectarían en sus personas y bienes en el ámbito municipal y provincial. Estaban protegidos de persecución judicial ordinaria y no podían ser objeto de injuria, bajo castigo de pena pecuniaria al infractor o destitución del magistrado

¹¹ *Codex, 10.47.0. De decretis decurionum super immunitate quibusdam concedenda. 1. Imperatores Diocletianus, Maximianus. Exceptis qui liberalium studiorum antistites sunt et qui medendi cura funguntur, decreto decurionum immunitas nemini tribui potest. * DIOCL. ET MAXIM. AA. URSINO. * <A XXX >.*

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

que lesionara la dignidad de profesor, además se garantizaba el pago adecuado a la función pedagógica.¹² Con Justiniano y su esfuerzo codificador se acentuó la protección y se ratifican las prerrogativas.¹³

Retomo el comentario introductorio para afirmar la complejidad del vocablo *nomoi* y lo inapropiado de esa identidad perfecta que se pretende establecer con nuestro concepto de ley. Si esta fuera la raíz que sustenta la autonomía universitaria, sería tan endeble la universidad que su mismo funcionamiento podría anularse; por el simple hecho del carácter sistémico del orden jurídico y la necesaria subordinación de la normativa interna a las normas regulatorias del Estado en materia educativa, las cuales son de superior jerarquía. En palabras llanas, la autoridad que da el poder político del Estado podría regular el ámbito de esa libertad limitándola; inclusive, anulándola, al establecer un orden contrario a sus fines.

De manera que al entender la libertad de cátedra y la autonomía como medios del cumplimiento de los fines de la universidad y que éstos responden a una naturaleza signada por su origen, como mecanismos causales; entonces, tendríamos que aceptar que el reconocimiento de la especificidad es la esencia del problema. El concepto primitivo de nomos se refiere a un orden, pero éste se amplía en los dominios de la moral, la religión, los usos, las costumbres; en fin, la forma de vida de una determinada comunidad política. Por supuesto, entramos así al campo de los valores que dan sentido a las reglas.

9

¹² *Codex, 10.53.6. Imperator Constantinus.* CONST. A. AD POP. *<A 333 PP. V K. OCT. CONSTANTINOPOLI DALMATIO ET ZENOPHILO CONSS.>* También en *Codex, 10.53.11. Imperatores Honorius, Theodosius * HONOR. ET THEODOS. AA. MONAXIO PP. *<A 414 D. PRID. K. DEC. CONSTANTINOPOLI CONSTANTIO ET CONSTANCE CONSS.>*

¹³ En este sentido, en las Novelas del *Corpus Iuris Civilis*: “*De decretis decurionum*”; “*Appendix Constitutionum dispersarum*”, VII, 22 (a. 554). *Ut annonam ministretur medicis et diversis. Annonam etiam, quam et Theodoricus dare solitus erat et nos etiam Romanis indulsumus, in posterum etiam dari praecipimus, sicut etiam annonas, quae grammaticis ac oratoribus vel etiam medicis vel iurisperitis antea dari solitum erat, et in posterum suam professionem scilicet exercentibus erogari praecipimus, quatenus iuvenes liberalibus studiis eruditi per nostram rempublicam floreat. Dat. die anno et cons. ss.* Texto latino basado en la edición de Schoell and Kroll's edition, consulta del 4 de septiembre de 2020, en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/App7.htm>.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

Volviendo al punto inicial, en la antigüedad se muestra un respeto del helenismo y la romanitas por el *nomoi* de otros pueblos, aunque la asimilación se tornó en opción diferente a la de aferrarse a su propia identidad. Desde la época republicana quiritaria se aceptaba el reconocimiento de las autoridades y religión de pueblos sometidos, siempre que se tratara de ciudades libres federadas (*Federatae*) o por tratado (*Foedus aequum*); inclusive, en algunos casos de ciudades vinculadas por un tratado desigual (*Foedus iniquum*). Generalmente, Roma no intervenía en los asuntos internos de esos pueblos, pero estaban sujetos a todo tipo de cargas fiscales, no siempre establecidas en función de su capacidad económica. Fue posteriormente, por efecto de la vigencia de la Constitución de Caracalla (212 d. C.), en que se manifestó con mayor fuerza la integración ante el otorgamiento de la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, salvo aquellos con la *conditio dediticii*.¹⁴

Fijémonos en la lógica del incipiente régimen de autonomía que se aplicó territorialmente, en las provincias, ante la necesidad de una administración imperial que conciliara la vigencia del *nomoi* de los pueblos que componían el Imperio con las exigencias de control. Este equilibrio entre la consideración a las tradiciones vernáculas y la necesidad de una intervención por la autoridad central era sumamente delicado cuando se trataba de las costumbres religiosas. El culto en la *polis* era digno de consideración siempre que los mismos no estuvieran dirigidos a crear sentimientos nacionalistas que pudieran comprometer la integridad y el dominio del Imperio multiétnico. Es decir, lo permisible estaba en función del objetivo de preservación del fin último institucional.

Esto demuestra que el sentido original de la autonomía, considerada como solución al riesgo de dispersión, era precisamente la contención de las fuerzas centrífugas que podían activarse poniendo en riesgo la unidad institucional. Considero que el surgimiento de la universidad en su faceta inicial de *Studium Generale* constituyó una fórmula de superar la dispersión regional y recuperar la universalidad implícita en la idea de Imperio; por ello, el

¹⁴ *Digesto 1.5.17, Ulpianus libro 22 ad edictum: In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.*

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

mejor hilo conductor de ese proceso fue la autoridad espiritual de la Iglesia como institución sobreviviente y sucesora de esa omnipresencia imperial perdida.

El quehacer de la nueva institución implicó un reencuentro con el grado más elevado de la cultura de la antigüedad y, específicamente en lo jurídico, el clasicismo quirritario que emana del *Corpus Iuris Civilis*¹⁵ sustituyó al árido derecho imperial tardío conformado por las últimas constituciones imperiales, posteriores a la codificación.¹⁶ Pero también resulta significativa, como tendencia cultural, la marca del elemento religioso ante la preeminencia de la Sagrada Escritura y las decisiones conciliares, además del peso de los textos de los Padres de la Iglesia. El análisis de la transformación de los centros de estudios originariamente surgidos como escuelas monásticas y episcopales por los *Studium Generale ex consuetudine*, abiertos a estudiantes y profesores de distinta procedencia y condición, debe considerar cierta tensión entre las órdenes religiosas, el *episcopoi* y el mismo Papa; inclusive, esta situación explicaría la fundación de los *Studium Generale ex privilegio*, sin comunidad monacal precedente, por iniciativa papal o del monarca. Y aquí igualmente cabe resaltar el riesgo en que podría encontrarse una orden ante cualquier licencia intelectual de uno de sus miembros que retara el interés temporal de la autoridad eclesial a la que estaban subordinados.

Ahora bien, al margen de la causa, motivación o justificación, sí se acepta que la universidad es un aporte de la Iglesia a la cultura del mundo occidental, como de hecho es

¹⁵ Este término lo utilizó tardíamente Dionisio Godofredo, en la edición ginebrina de 1583, para identificar la obra magna de codificación ejecutada principalmente entre los años 528 y 535 de nuestra era para resaltar la especificidad quirritaria ante la relevancia que cobraba el *Corpus Iuris Canonici* como legislación canónica. En el Tomo I de mi trabajo *Comentarios a las Institutas de Justiniano* señalo que la obra compilatoria de Justiniano tiene cuatro partes, en su reconstitución definitiva: las *Institutas* como manual diseñado especialmente para la juventud estudiosa del derecho; el *Digesto* como recopilación de las opiniones y dictámenes sustanciales de los jurisconsultos que enmarco en el concepto del clasicismo quirritario; el Codex o Código como recopilación de las *leges* o leyes fundamentales; y las *Novellae* o novelas como compendio de las constituciones imperiales vigentes para la fecha de promulgación de la Compilación.

¹⁶ Este *Corpus Iuris Civilis* es referencia magnífica para evaluar una cultura que impuso su *romanitas* a la civilización del mundo occidental. El *Digesto* en particular sigue el modelo de las obras que ya habían redactado los juristas clásicos como Ulpiano, Paulo, Marciano y Florentino, pero fundamentalmente las de Gayo a quien Justiniano cita expresamente en la presentación de la obra.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

criterio académico prevalente, el origen marcará la forma organizativa asumida. En palabras simples, verificando el diseño de instituciones del catolicismo en los siglos XI y XII se podrán encontrar claves para asimilar mejor el carácter gremial y la forma de funcionamiento asumida.¹⁷ Voy a destacar en este contexto dos instrumentos de trascendental importancia en el origen de la Universidad.

El *Authentica habita*, también denominado *Privilegium Scholasticum*, es el instrumento contentivo del estatuto preliminar de las primeras instituciones universitarias europeas y, en particular, la del *studium generale* de Bolonia. Fue aprobado en 1155 bajo el dominio de Federico Barbarroja en el Sacro Imperio Romano-Germánico; y ratificada en el marco del funcionamiento de la famosa Dieta de Roncaglia, en noviembre de 1158. Posteriormente, fue confirmado por el Papa Alejandro III e incorporado en el Codex Justiniano.¹⁸ Fue un documento sincrónico con la realidad de dos poderes universales, el Pontificado y el Imperio Sacro, los cuales comenzaban a afectarse por el advenimiento del

12

¹⁷ Las órdenes religiosas tenían estatutos que reglaban su propia vida interna y el funcionamiento de sus monasterios. Por ejemplo, la Carta de Caridad redactada por Esteban Harding, aprobada por el Papa Calixto II el 23 de diciembre de 1119, en Saulieu, fue el texto constitucional fundamental en el cual se basa la cohesión de la orden, pero en realidad recoge una larga tradición en su funcionamiento. Se estableció la igualdad entre sus monasterios y la autonomía amplia de cada abadía, especialmente en el aspecto económico, a pesar de tener una abadía madre de la cual se había originado y que la fiscalizaba. La comunidad religiosa elegía al Abad y reglaba su vida interna. El conjunto de las abadías tenía un nivel decisorio superior mediante un Capítulo General (*numerus clausus*) con los distintos abades de los monasterios, reunidos cada 14 de septiembre bajo la presidencia del abad de Cîteaux, cuyas decisiones assemblearias sobre la vida en comunidad eran registradas bajo *Statuta, instituta et capitula*. Cfr. La conferencia de R.P. Dom Mauro-Giuseppe Lepori, OCist, *La primacía de la caridad líneas de fuerza de la carta de caridad*, Simposio Identidad Cisterciense Hoy, Itatinga, 5-7 de mayo de 2019, publicado en Cistercium, nº 274, 2019. Consulta del 17 de mayo de 2020 en <https://www.cistercium.es/wp-content/uploads/2019/06/SIMPOSIO-BRASIL.pdf>.

¹⁸ Una traducción de la *Authentica habita* se ensaya en *L'appunto fa riferimento alle lezioni di Diritto Comune, tenute dal Prof. Emanuele Conte nell'anno accademico 2010*. En consulta del 16 de febrero de 2018, en <https://www.skuola.net/universita/appunti/autentica-habita#long-description>. También en World Heritage Encyclopedia, consulta de 13 de julio de 2020, en http://self.gutenberg.org/articles/Authentica_habita. En cuanto a la fecha previa a la aprobación por parte de la Dieta, Bartolomeo comenzó a escribir sus comentarios en el año 1154. Cfr. Bartolomeus Bologninus, *Repetita commentatio super Authentica Constitutione (1154-1155)*, una rareza datada el 12 de enero de 1492 que se puede consultar en <https://web.archive.org/web/20131202230131> y http://www.textmanuscripts.com/manuscript_description.php.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

factor de dispersión que reflejaban los señores feudales; en la resolución de sus conflictos de legitimidad en tránsito hacia las monarquías autoritarias, luego absolutistas.

Implicó la concesión de inmunidades y privilegios similares a los de los clérigos a favor de los estudiantes, reconocimiento de fuero eclesiástico y la libertad de tránsito y movilidad con propósito de sus estudios bajo la consideración de que éstos iluminan al mundo con su aprendizaje y abandonan su propio bienestar, exponiendo sus vidas. La concesión de derechos a los estudiantes y profesores, independientemente de su origen (*causa studiorum peregrinatio*), constituyó un reconocimiento a la universalidad de ese *amor scientiae* al que ya hice referencia. También reflejan la intención de proteger a la institución de localismos incontrolados, sean civiles o eclesiales. Pero lo que poco se ha dicho es que estas prerrogativas estaban profundamente arraigadas en la tradición romanística y solo fueron rescatadas por Federico en el enfrentamiento con las autoridades lombardas.

El otro documento referido a la Universidad de París (*universitas magistrorum et scholarium Parisiensis*), como “Madre de las Ciencias”, fue la bula *Parens scientiarum*, promulgada por el Papa Gregorio IX para su *alma mater*, el 13 de abril de 1231. De este documento concebido para proteger a la universidad de la autoridad civil y de las mismas autoridades eclesiásticas, dotado de diversos matices que le dan una riqueza singular, quiero destacar el otorgamiento del poder para establecer “constituciones y reglamentos sabios sobre los métodos y los horarios de las clases, sobre las discusiones, sobre las festividades, las ceremonias funerarias, sobre los bachilleres, quién debe darles las lecciones, en qué horario y que autor escoger; sobre los impuestos de los abogados y la prohibición de ciertas casas; y el poder de castigar como se hace a quien se rebela contra las constituciones y reglamentos y expulsarlos...” Pero al conferir la potestad normativa presenta una motivación clave: “Hemos pensado que es preferible resolver estos problemas con un reglamento sabio más que con una decisión de carácter judicial”.¹⁹

¹⁹ Se puede verificar una versión de la *Bulle Papale pour l'universite de Paris (Parens scientiarum universitas, 1231)*, datada el 13 de abril de 1231, emanada de la Cancillería del Papa Gregorio IX (1227-1241), en Medieval

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

Las prerrogativas concedidas a las universidades de París y Bolonia constituyen carta de naturaleza de una nueva institución que se convertirá en el escenario adecuado para la reflexión, el debate y la integración de un pensamiento filosófico, teológico y jurídico que activará, después de una maduración de siglos, el proceso de transformación política más relevante en la historia de la humanidad.

4. CONSTITUCIONALISMO, FRUTO DE LIBERTAD

El punto a resaltar fue la forma como esa libertad académica y la autonomía, implícitas a los fines de la universidad como institución, permitieron que ésta retribuyera esa iniciativa emancipadora sentando las bases teológicas, filosóficas y jurídicas del constitucionalismo como proceso de racionalización en el ejercicio del poder político. Un esfuerzo clave en el nacimiento del Estado Moderno. Trataré de mostrar la relevancia en mínimo espacio.

14

4.1. CONSTRUCCIÓN DEL IUS CIVILE EUROPEO SOBRE LA BASE DEL CLASICISMO QUIRITARIO

El primer aporte estará en la recapitulación crítica del derecho quiritario clásico como base de la consolidación del *ius civile* como derecho común, ejecutada con la *littera*

Sourcebook: <https://sourcebooks.fordham.edu/french/bul.asp>. Como elemento anecdótico, en el año 1229, se produjo la famosa huelga estudiantil de la Universidad de París como fórmula de protesta por la represión desatada contra una manifestación estudiantil y la consecuencial muerte de varios estudiantes. Al parecer, todo tuvo que ver con una discusión por deuda impaga en una taberna, en un martes de carnaval; y los sucesivos escarceos entre los estudiantes y comerciantes del Barrio Latino que, al final, culminaron con la intervención de la guardia municipal de la ciudad. El problema de fondo estaba en el reconocimiento de fuero eclesiástico a profesores y alumnos que los eximía de ser juzgados por tribunales civiles, lo que había derivado en cierta impunidad y la imposibilidad de los ciudadanos afectados por la protesta de obtener reparación del daño. Por un lapso de aproximadamente dos años se suspendió la actividad de la universidad, estudiantes y profesores abandonaron la ciudad, afectándose así la precaria actividad económica del Barrio Latino. La bula papal fue producto de la necesidad del reinicio de actividades y solventar un conflicto que afectaba a todos por igual.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

bononiensis o *Vulgata del Digesto*, en el escenario del *Studium generale bononiensis*. Esto permitirá la utilización de conceptos irrenunciables para la construcción de la teoría de la soberanía, el impulso de la separación de poderes con la verificación del *cursus honorum* republicano y la recepción de un orden jurídico tal como había sido codificado en Bizancio, en el siglo VI.

Se constituyó así una escuela que ordenó jurídicamente a la sociedad medieval evitando que el derecho quirritario clásico desapareciera con el Imperio Romano de Occidente.²⁰ La influencia del derecho romano se proyecta hasta fines del siglo XVIII porque fue el derecho letrado enseñado en las universidades, conjuntamente con el derecho canónico, distinto al derecho consuetudinario en vigor en la mayoría de los países europeos. Además, los juristas formados en las universidades sustituirán progresivamente a los jueces populares, al menos en las jurisdicciones superiores. Esto sin dejar de indicar que el derecho romano tuvo un rol subsidiario, supliendo las lagunas del derecho de cada región.

La reflexión sobre el *imperium* como concepto integrador del sistema quirritario lleva directamente a la determinación de los fundamentos históricos y filosóficos del constitucionalismo como proceso de institucionalización del Poder Político. Tal esfuerzo implicó precisar el alcance original de las instituciones del *ius publicum*, reinterpretadas bajo la visión del mundo cristiano. La premisa anterior adquiere mayor fuerza al ponderar la

²⁰ Ya en el año 1090, *Irnerius* desarrolla la enseñanza del derecho justiniano, en Bolonia, trabajando lo que calificó como *Digestum vetus* (Libros I a XXIV), el *Digestum novum* (Libros XXXIX al L) y finalmente el *Infortiatum* (XXIV al XXXVIII). La *Lucerna iuris*, como también se le conoció por la luz de su conocimiento, tuvo como discípulos a los cuatro doctores: *Bulgarus, Martinus, Hugo* y *Jacobus*, quienes hicieron glosa de los textos originales. Esos comentarios (*Glosae*) eran notas marginales que seguían el *cursus* en la explicación del texto: *summa* era la exposición del contenido, *casus* implicaba la explicación de una situación concreta, *lectura* se refería a la explicación gramatical del texto, *brocardum* refleja un ensayo de regla general y *quaestio* el desarrollo de las dificultades en los casos concretos. Después de los cuatro doctores, vendrán *Vacarius* que enseñó en Inglaterra y escribió en 1148 su *Liber pauperum; Placentin* († 1192) que enseñó en Mantua y Bologna, escribió una *Summa codicis; Azon* (Azo - † 1230) quien también editará una *Summa codicis* traducida en lengua provenzal; *Accurse* (1182-1258) se encargó de sintetizar las glosas de sus antecesores y elaboró la Gran Glosa que se convirtió en la *Glossa ordinaria*. Finalmente, se incluye entre los glosadores a Guillaume Durand († 1296), obispo de Mende, quien se encargó de armonizar el *ius civile* con la materia eclesiástica en su *Speculum iudiciale*.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

vinculación entre la reflexión teológica y los procesos de transformación que afectan a la sociedad, lo que potencia el valor del derecho quirritario y sus instituciones. De manera que la interpretación teológica y la formación romanista se constituyen en herramientas metodológicas esenciales para el constitucionalista.

Es preciso aceptar que en el *ius quirritium* se produjo una práctica interpretativa bajo dos perspectivas diferentes; dependiendo de que el conflicto tocara los ámbitos vinculados al interés privado, caso en el cual concedieron una disposición casi ilimitada de los bienes afectos a un determinado patrimonio, a diferencia del control estricto sobre los actos vinculados al interés público. Los conceptos de *populus, municipia, fiscus, imperium*, solo para ejemplificar, se originan y conectan con las instituciones civiles de derecho privado en la precisión y protección del interés público que los justifica.

También resulta fascinante constatar la influencia de ese estatuto jurídico en la conformación de las instituciones castellanas y las establecidas para el gobierno de las posesiones americanas de la España, solo para traer un ejemplo muy cercano. Además, demuestra la adaptación de estructuras y normativa ante las necesidades surgidas por la vocación de conquista. El régimen colonial en la América Hispana, lo que puedo calificar como la “constitución material originaria de esas tierras”, fue un modelo de factura típicamente quirritaria basado en la recepción del derecho romano y la reedición del diseño de gobierno provincial que el Imperio perfeccionó durante siglos.

4.2. EL CONCILIARISMO COMO DEBATE CONSTITUTIVO

Así como el *Studium generale bononiensis* representó el renacer del clasicismo jurídico que aportó, entre otros recursos, los conceptos elementales que serán recogidos tanto por el absolutismo como por el pensamiento republicano en sus elaboraciones doctrinarias, la *universitas magistrorum et scholarium Parisiensis* fue teatro principal del debate teológico sobre la diferenciación de los dominios y el epicentro de la corriente conciliarista que reta al poder absoluto, en cualquier escenario. El enfrentamiento medular entre las ideas

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

conciliaristas y la concepción papista se produce desde una perspectiva teológica, pero se hace evidente que la argumentación también aplica en los conflictos terrenales por el poder.

Los conciliaristas de la Sorbona, encabezados por Jean Gerson (1363-1429), máxima autoridad de la universidad, dan prevalencia a los concilios ecuménicos o generales sobre la voluntad papal. La coyuntura medieval de esta tesis se hace más interesante al considerar que esa *Via concilii* fue utilizada para preservar la unidad de la Iglesia, en los siglos XIV-XV, ante el cisma de occidente (1378-1417) y el cerrado enfrentamiento por el Trono de Pedro. Este conciliarismo inicial se compadece con la idea de la Iglesia como una monarquía constitucional; en el sentido de colocarla bajo la autoridad de los concilios generales, incluyendo al Papa. Pero otro elemento de especial interés es la utilización de la conceptualización quiritaria de *res publica* ante la ausencia de un concepto de Estado formalmente considerado. Lo que permite concluir que el gobierno civil debe ser independiente de cualquier forma de jurisdicción, incluyendo la eclesiástica.

Esa doctrina contiene la peligrosa conclusión de que ningún gobernante puede ser mayor en poder que la comunidad que gobierna; y, en consecuencia, el poder supremo sobre una sociedad perfecta debe permanecer en el propio cuerpo de la comunidad. Además, sostiene que la comunidad en la cual el gobernante está por encima de la Ley o posee derechos absolutos sobre los bienes de los súbditos, no es *ex hypothesi* una sociedad genuinamente política. El gobernante digno de ese nombre debe siempre luchar por el bien de la República y hacerlo de acuerdo con la Ley, no está por encima de la comunidad.

John Mair (1467 – 1550), el continuador de las ideas de Gerson en la Sorbona, insistió sobre la diferenciación en los dominios, afirmando la disimilitud entre la jurisdicción secular y eclesiástica. Él y sus seguidores sorbonistas consideraban que el pueblo se limitaba a hacer una delegación al gobernante por lo que éste no podía ejercer un poder absoluto. Por esa vía, llegan a la consecuencia radical del derecho de rebelión contra el tirano y de la deposición del gobernante injusto. Ahora bien, esa posibilidad de destitución, se relaciona con la solución que proponen en cuanto a la Iglesia en analogía con el dominio temporal. La

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

suprema autoridad para juzgar y deponer a un Papa herético o incompetente estaría en el Concilio General mientras que el poder para destituir a un tirano estaría en la asamblea representativa de los Estados Generales del Reino.

**4.3. LA DIMENSIÓN DEL DERECHO NATURAL Y LA FILOSOFÍA
CRISTIANA EN LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL**

La temática del derecho natural es un producto de preferente elaboración en el seno de la Iglesia aun cuando haya sido inmanente en la filosofía griega con el tratamiento platónico del *Nómos physeôs*. En la Antigüedad se plantean las exigencias de la naturaleza de las cosas como un reflejo de lo verdadero, en contraste con la ley creada por determinación de quienes se imponen en la polis o por consentimiento de los ciudadanos. La renovación que hace el cristianismo de la filosofía antigua del derecho natural resulta en una reflexión política sobre la relación entre gobernantes y gobernados.

En la tradición quiritaria se produce una interesante intervención de la filosofía en el derecho; tal como lo refleja la reflexión de Marciano citando a los estoicos en su definición de ley como unidad de medida que establece aquello que es justo y lo que no lo es, que prescribe y prohíbe, al tiempo que se resalta la idea de nomos dentro del orden inmutable del universo y los principios que lo gobiernan.²¹ Profundizando así en lo que sería la verdadera ley, preexistente a las leyes escritas aprobadas por la comunidad política, la que no puede ser derogada porque el legislador no las crea sino que las descubre, en el sentido que da Cicerón. Una conceptualización asumida y adaptada por el cristianismo.

Fue en las primeras universidades, inspiradas en la más profunda tradición de los valores cristianos, en las que desarrolló el concepto de ley natural bajo la idea de que la naturaleza transmite un mensaje ético y constituye una norma moral implícita que actualiza la razón humana; al tiempo, con esa reflexión, se abrió el camino a definir las consecuencias de la vigencia de esa conceptualización del ser humano como centro del orden político y

²¹ *Digesto, 1.3.2. Marcianus libro primo institutionum.*

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

social. Fue así que surgió el planteamiento de la existencia de un derecho de gentes que impone límites y la necesidad del reconocimiento de unos derechos inalienables que deben ser reconocidos. Ese es el espíritu de los documentos fundadores del constitucionalismo en su integridad.

**4.4. LA TEORIZACIÓN SOBRE EL PROBLEMA DE LA AUTORIDAD
JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Esta será otra área en la que se hace imposible relacionar los aportes de la reflexión en el seno de universidad sobre la legitimidad del poder y las consecuencias de su origen. Lo que parece ser una novedad en obras como el *Contrato Social* o el *Discurso Sobre el Origen de la desigualdad de los Hombres* de Rousseau no termina siendo tal; al verificar la profusa obra de los teólogos, filósofos y juristas que desde siglos habían ocupado el tema, como preferente, en el ambiente universitario. Utilizaré solo dos ejemplos en el ámbito del neotomismo, además ya cercanos al tiempo de la Revolución.

En el pensamiento teológico del siglo XVI resalta Francisco Suárez (1548-1617) como uno de los fundadores de la idea de la soberanía fundada en el pueblo. Él visualiza el contrapoder de la Iglesia desde tres puntos de vista: El primero descifrar si el soberano Pontífice es superior espiritualmente a las personas de los reyes y príncipes temporales; el segundo, si él puede obligarlos a ejecutar algún acto o suplirlos de negarse a cumplirlo; el tercero, si el Pontífice, en razón de su poder temporal, puede no solamente dirigir a los príncipes cristianos por sus preceptos sino también obligarlos por sus sanciones.

Esta tesis será similar a la de Francisco Vitoria quien parte de la independencia de los dos poderes en los dominios que les son propios pero afirma el poder total del Papa en materia espiritual hasta el punto de que puede intervenir *ratione peccati*, como en el caso de prohibir a los príncipes cristianos lanzarse en guerras fratricidas o la aceptación de la deposición de un rey que gobierna contra la religión. Suárez y Vitoria, uno jesuita y el otro dominico, ambos de Salamanca, como buenos seguidores de Tomás de Aquino fuertemente inclinados a

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

defender los ideales de independencia política y de autogobierno republicano. Participaron en debates tremendamente conflictivos en su tiempo, protegidos por libertades educativas que solo podía otorgarles la universidad.

5. CONCLUSIONES

La creación de la universidad constituye una acción libertaria en el seno de la Iglesia que cumplió el fin de levantar los obstáculos que se presentaban a los medios existentes para la búsqueda de la verdad y el conocimiento, por el simple *amor scientiae*. Estas trabas permanecerán omnipresentes en su funcionamiento, por lo que siguiendo el esquema organizativo que le otorga su origen precisará de ciertas garantías, las principales serán la libertad de cátedra y la autonomía.

La naturaleza de la universidad responde a una especificidad que no se corresponde con la simple posibilidad de creación de un orden normativo interno sino que deriva de su origen y su nomos, universal y corporativo, en el sentido de comunidad de *magistorum et scholarium*. Todos los otros factores son externos a su voluntad como *Collegium*, en el sentido quirritario, basado en el histórico reconocimiento de su función. De tal forma que las libertades educativas tienen profundas raíces históricas y representan el sustrato de la institución.

La universidad produjo un renacimiento cultural en la Europa de los siglos XI y XII, pero lo más relevante fue la materialización del escenario idóneo para una reflexión diferenciada de los intereses que mediatizaban sus fines. El resultado fue la integración de un pensamiento filosófico, teológico y jurídico que activará, después de una maduración de siglos, al constitucionalismo como el proceso de transformación política y racionalización en el ejercicio del poder más relevante en la historia de la humanidad. Desde esta perspectiva, el ideal democrático siempre encontrará en la universidad un soporte para su objetivación.

XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021

6. NOTAS DE REFERENCIA

ÁLVAREZ, Tulio, *Comentarios a las Institutas de Justiniano*. Tomo I [Parte General]. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010.

- *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 5ª edición aumentada y corregida. Cuatro tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2013-14. Edición original 1998.

AUSTIN, John L. (1957). *A Plea for Excuses: The Presidential Address*. Proceedings of the Aristotelian Society, (57): 1–30; reprinted in Austin 1979: 175–204. doi:10.1093/aristotelian/57.1.1 and doi:10.1093/019283021X.003.0008

BEUVE-MÉRY, H., *La Théorie des pouvoirs publics d'après François Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain*. Paris: Spes, 1928.

BILLIER, Jean-Cassien, MARYIOLI, Aglaé, *Histoire de la Philosophie du Droit*. Paris: Armand Colin Éditeur, 2001.

CHABOT, Jean Luc, *Histoire de la Pensée Politique*. Saint Martin d'Hères (Isère): Presses Universitaires de Grenoble, 2001.

CHARTIER, Roger, *Les origines culturelles de la Révolution française*. Paris : Éditions du Seuil, 2000.

COMISION TEOLOGICA INTERNACIONAL, *A La Recherche D'une Ethique Universelle : Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*,
http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html

DENZINGER, ENRIQUE, *El Magisterio de la Iglesia*. Barcelona: Editorial Herder, 1955.

ECHEVERRÍA, Juan María, *Las Ideas Escolásticas y el Inicio de la Revolución Hispanoamericana*, Revista Montalbán, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Institutos Humanísticos de Educación, No. 5, Caracas, 1976.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho Público Romano y Recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica* (6ª edición). Madrid, 2002.

GADAMER, H.-G. *Verdad y método*. Salamanca: Editorial Sígueme, 2002.

- *Los problemas epistemológicos de las ciencias humanas*. En: El problema de la conciencia histórica. Madrid: Editorial Tecnos, 1993.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

GIRARD, Paul Frédéric, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1929.

GOBRY, Ivan, *La Revolution Française et l'Eglise*. Escuroles: Editions Fideliter, 1989.

GUCHET, Yves, *Histoire des Idées Politiques*. Paris: Armand Colin Éditeur, 1995.

HUISMAN, Denis, *Histoire de la Philosophie Française*. Paris: Editions Perrin, 2002.

JEDIN, Hubert, *Manual de Historia de la Iglesia*. Barcelona: Editorial Herder, 1963.

KÜNG, Hans, *Cristianismo: Esencia e Historia*. Madrid: Editorial Trotta, 1997.

LE ROY, E. *Qu'est-ce qu'un dogme?*, en «La Quinzaine» 63 [1905]
-, *Complete Dictionary of Scientific Biography, 2008*. *Encyclopedia.com*. Consulta del 22 de mayo de 2010). <http://www.encyclopedia.com/doc/1G2-2830902574.html>

MADRID, Raul. (2013). *El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad*. Revista chilena de derecho, 40(1), 355-371. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100016>

MESNARD, P., *L'Essor de la philosophie politique au XVI siècle*. Paris: Gallimard, 1942.

MORNET, Daniel, *Les origines intellectuelles de la Révolution française 1715-1787*. Paris : Colin, 1967.

PLONGERON, Bernard, *Théologie et Politique au Siècle des Lumières (1770-1820)*. Ginebra: Librairie Droz, 1973.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*. Buenos Aires: El Cid Editor, 1978.
- *Discurso Sobre el Origen de la desigualdad de los Hombres*. Edición digital basada en la edición de Madrid, Calpe, 1923. Consulta realizada en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

SERRANO, Enrique. (2005). *La teoría aristotélica de la justicia*. *Isonomía*, (22), 123-160. Recuperado en 31 de agosto de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100006&lng=es&tlng=es.

**XVIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN DE CONSTITUCIONALISTAS DE ESPAÑA
MESA EDUCACIÓN Y LIBERTADES EDUCATIVAS
(ACE) OVIEDO 11 Y 12 DE MARZO DE 2021**

SKINNER, Quentin, *As Fundações do Pensamiento Político Moderno*. Sao Paulo: Editora Schwarcz, 1996.

- *Razão e Retórica na Filosofia de Hobbes*. São Paulo: Fundação Editora da UNESP (FEU), 1999.

ULLMANN, Walter, *Escritos Sobre Teoría Política Medieval* (Compilado por Francisco Bertelloni). 1ª Edición. Buenos Aires: Eudeba, 2003.

- *The development of the medieval idea of sovereignty*, en *The English Historical Review*, 1949.

VON IHERING, R., *El Espíritu del Derecho Romano*. Madrid: Marcial Pons, 1997.

VOVELLE, Michel, *La Révolution Contre L'Église*. 1793 La Memoire des Siecles. Paris: Editions Complexe, 1988.

- *La Révolution Française 1789-1799*. Paris: Armand Colin, 1998.

EDICIÓN DE FUENTES FUNDAMENTALES:

I. *Iustiniani Digestae*. Versión de Theodor Mommsen y Paul Krüger. Edición berlinesa originaria del año 1882. Existen varias ediciones bilingües [latín-español]; entre ellas, la preparada por Ildefonso L. García del Corral, bajo la denominación Cuerpo del derecho civil romano, Barcelona, 1889; la de Arangio Ruiz-Guarino denominada *Breviarium juris romani*, Milán, 1943, contiene, además, las Instituciones de Gayo; y la versión castellana de A. D'Ors, *Digesto de Justiniano*, Pamplona, 1975.

II. *Iustiniani Institutiones*. Editada por Paul Krueger y el mismo Momsem, originariamente en Berlin 1872, con la reedición de 1954. Adicionalmente, traducida al castellano, *Instituciones de Justiniano*, en edición bilingüe [latín-español], incluyendo un comentario sobre Justiniano y las Institutas elaborado por M. Ortolán, profesor de la Universidad de París, editadas en Bogotá, en el año 2006. Igualmente, se incluyen en la compilación de García del Corral, ya citada.

III. *Codex Iustinianus*. En similar trabajo de edición de Paul Krüger. Originariamente, en Berlin, 1877.